

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 055 2014 00159 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** propuesto por el extremo demandante contra el auto proferido el 12 de agosto hogaño mediante el cual se le remitió a lo dispuesto en auto del 8 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que se está pasando por alto el pronunciamiento realizado por el Honorable Tribunal de Bogotá como se expuso en el memorial anterior referente a la procedencia de la actualización de la liquidación del crédito, que es acorde a la situación aquí presentada toda vez que su representado se encuentra interesado en participar en el remate por cuenta del crédito.

La parte demandada no hizo uso del traslado concedido.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de asuntos ejecutivos, en firme la sentencia favorable al ejecutante, se debe practicar la liquidación del crédito.

A su turno, en firme la liquidación del crédito no procede liquidación adicional sino en los eventos contemplados en las normas procedimentales. En efecto, debe aclararse que una nueva liquidación del crédito procede únicamente en dos eventualidades a saber: a) en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas...”*(núm. 7º del artículo 455 del C.G.P.); y b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso con el objeto de terminar la ejecución por pago (inc. 2 art 461 Ib.), situaciones que no se contemplan en el presente asunto.

De lo expuesto se deduce que las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando las necesidades del litigio así lo requieran.

3. En efecto, en el sub examine (en lo que respecta a la demanda principal) el 5 de marzo de 2015 (fl. 85) se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, luego se aprobó la liquidación del crédito presentada por el demandante en cuantía de \$86'801.882, posteriormente en auto del 12 de octubre de 2018, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito nuevamente presentada por el ejecutante en la suma de \$139'402.248, quien en memorial del 10 de febrero de 2021 aportó actualización de esta, por lo que en providencia del 8 de abril de ese año (fl. 152), no se accedió a esta por los mismos motivos que se indicaron en párrafos atrás, decisión que si bien fue atacada mediante recurso este se denegó por extemporáneo. Luego el demandante insistió en la aludida actualización, profiriéndose auto del 12 de agosto hogaño, remitiéndosele a lo dispuesto en proveído del 8 de abril de 2021 y que ahora es objeto de recurso.

Así las cosas, el inconforme debe estarse a lo allí dispuesto en consonancia con la normatividad en párrafos atrás citada, pues se itera, la actualización de la liquidación del crédito solamente procede a ser autorizada en los dos (2) momentos indicados en el proveído censurado; sin que sea viable que cada vez que la parte interesada desee dar impulso procesal sea la aludida actualización a la que acuda sin tener en cuenta dichos presupuestos.

Ahora, la interpretación de la norma referente a la actualización de la liquidación del crédito no es caprichosa ni pretende truncar las actuaciones que deban surtirse al interior del proceso o que las partes presenten solicitudes al respecto ni mucho menos vulnerar el acceso a la administración de justicia de estas ni derecho alguno.

Por lo demás, se considera que, por economía procesal y celeridad, no es menester que de manera constante y periódica se realice una actualización de la liquidación del crédito, pues a ello solo hay lugar, cuando en el desarrollo del juicio se dan circunstancias que modifican el *quantum* de este acorde con los parámetros del canon 446 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 455-7 y 461 inc. 2 *ibídem*, así como el canon 1653 del Código Civil; por lo que el pronunciamiento del que se duele el profesional del derecho no resulta antojadizo ni contrario al ordenamiento legal.

En consecuencia, el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la solicitud resultaba improcedente y la decisión cuestionada se ajustó a derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

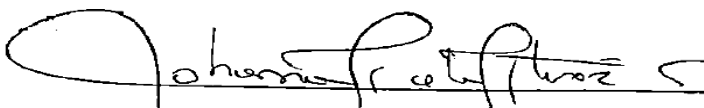
ÚNICO: MANTENER el auto proferido el 12 de agosto de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Por otra parte, de la revisión de la demanda principal, se observa que la secretaría del Juzgado no ha procedido a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto de la providencia de fecha 5 de marzo de 2015 vista a folio 85 de este paginario, esto es, elaborar la liquidación de costas, pese a haberse realizado dicho requerimiento en autos del 17 de marzo de 2016 (fl. 129), 5 de mayo, 2 de junio y 6 de septiembre de ese año (fl. 130, 131 y 133), en consecuencia, se insta a la secretaría para que proceda de manera inmediata, se itera, con la **elaboración de la liquidación de costas.**

Se exhorta a la secretaría del Juzgado para que en lo sucesivo estén más atentos a las órdenes que se emiten al interior de los procesos y se cumplan estas, a fin de evitar que cada vez que ingresen los expedientes al despacho se tengan que reiterar estas ni realizar observaciones como la acá indicada ni solicitar informes del porqué no se cumplen en oportunidad las disposiciones emitidas en los autos.

Finalmente, para resolver el anterior pedimento, por secretaría oficiase al Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, informándole que el embargo de remantes solicitado por el Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad en oficio 1208 se encuentra vigente, sin que el proceso de la referencia se haya realizado remate ni se haya decretado la terminación.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2021

Por anotación en estado n. ° 128 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ